

6547 *CORRECCION de errores del Real Decreto 341/1986, de 10 de febrero, por el que se regula la integración en el Consejo de Controladores Laborales, prevista en la disposición adicional novena, apartado tres, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1, punto 1, línea séptima, donde dice: «... disposición adicional segunda ...», debe decir: «... disposición adicional tercera ...».

En el artículo 1, punto 2, línea quinta, donde dice: «... disposición adicional segunda...», debe decir: «... disposición adicional tercera ...».

En el artículo 2, punto 1, donde dice: «... Cuerpos o Escala ...», debe decir: «Cuerpos y Escalas ...».

En el artículo 2, punto 2, donde dice: «... Cuerpos o Escala...», debe decir: «... Cuerpos y Escalas...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6548 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan las ayudas para apoyo a las migraciones interiores.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 8.º establece que corresponde a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, como Centro Directivo, las funciones relativas a migraciones interiores.

Teniendo en cuenta la concisión normativa de este Real Decreto, y que la Orden de 12 de marzo de 1985, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, que dedica su programa VI al apoyo de las migraciones interiores, se refiere al período correspondiente al pasado año 1985, se estima necesario la aprobación de una nueva Orden que estudie con mayor amplitud el alcance de las ayudas, teniendo en cuenta la repercusión de su contenido en la lucha contra el desempleo.

Las migraciones interiores, debidamente consideradas por la citada Orden de 12 de marzo de 1985, como apoyo a la creación de empleo, han de contemplar para su orientación pragmática, al beneficiario de las ayudas programadas, como desempleado al que su situación laboral le arranca del entorno habitual propio. De ahí el alcance y peculiaridad que se da a las ayudas, combinando las materiales o directas, viajes y dietas, meramente económicas, con las de contenido social, dado el carácter circunstancial y temporal y las especiales características de sus beneficiarios, que pueden dificultar el ser objeto de atención de otros Organismos coincidentes en sus fines y competencias.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene a bien disponer:

Artículo 1.º *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de ayudas individuales, previa solicitud documentada ante las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, o de programas a ellos dirigidos, los trabajadores en paro e inscritos en la Oficina de Empleo y su familia que, recibida oferta de empleo, se trasladen de su lugar habitual de residencia a otra localidad, dentro del territorio nacional, para ocupar su nuevo puesto de trabajo.

Art. 2.º *Tipos de ayudas.*

A) Uno. Facilitar el traslado del trabajador desde su domicilio al lugar del nuevo trabajo mediante:

a) Billetes concertados entre la Administración y las Empresas de transporte. Estos billetes serán de uso necesario en los desplazamientos colectivos, o cantidad en metálico por un importe que no superará el precio del mismo recorrido en kilómetros por ferrocarril en segunda clase. La Dirección General del Instituto Español de Emigración fijará los baremos a que habrán de ajustarse con carácter general estas indemnizaciones.

b) Abono de una dieta de 1.700 pesetas por cada día invertido en el desplazamiento.

Dos. Facilitar la reagrupación familiar, cuando el contrato de trabajo en el nuevo empleo sea por tiempo superior a un año, por

tiempo indefinido, o así lo estime el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante el abono de los gastos de viaje de sus miembros integrantes, desde el domicilio de origen al de destino, y el de la totalidad o parte de los gastos de transporte de enseres y mobiliario por un máximo de 135.000 pesetas para los traslados dentro del territorio peninsular, y de 175.000 pesetas en los demás casos. El medio podrá ser concertado por la Administración y las Empresas de transporte, a iniciativa de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social donde se solicite la ayuda.

B) Programas de acción social respecto a:

- Alojamiento para trabajadores y sus familias.
- Guarderías infantiles propiedad de la Administración o concertadas.
- Asistencia sanitaria al trabajador y su familia para situaciones de inatención de la Seguridad Social.
- Readaptación social. Estudios y formación profesional.
- Estudios sociológicos que permitan conocer mejor la situación de determinados colectivos.

Estas acciones podrán desarrollarse mediante conciertos o convenios con terceros.

Art. 3.º *Procedimiento.*

1. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de destino u origen, según los casos, por delegación de la Dirección General, a la que deberá enviar mensualmente informe y copia de las Resoluciones, resolverá sobre la concesión o denegación de las ayudas individuales, sin perjuicio de las competencias que, dentro de su ámbito territorial, correspondan a las Comunidades Autónomas. La Dirección General del Instituto Español de Emigración resolverá sobre solicitudes de ayuda para el transporte de enseres y mobiliario.

2. Las ayudas para Programas de Acción Social requerirán la Resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

3. La Dirección General del Instituto Español de Emigración, como unidad gestora del programa contenido en esta Orden, y a los efectos de coordinación interprovincial, seguimiento y control, dictará las instrucciones oportunas para su debida aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto el artículo 18 de la Orden de 12 de marzo de 1985 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Español de Emigración y Directores provinciales del Departamento.

6549 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos.*

Ilustrísimos señores:

En la normativa que integra el vigente ordenamiento jurídico de nuestro sistema de la Seguridad Social, no se contiene previsión alguna sobre el tratamiento que haya de darse al importe de las pensiones y subsidios reconocidos pero no abonados al beneficiario, como consecuencia del fallecimiento de éste.

Dicha laguna ha venido siendo cubierta, en la práctica, aplicando los criterios previstos en el artículo 48 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, que preveía la entrega de las mensualidades de pensión y los subsidios devengados y no percibidos por el beneficiario a su fallecimiento, a los familiares que especificaba por un determinado orden de prelación.

Tal criterio interpretativo ha evidenciado la existencia de problemas en dos órdenes bien distintos. De una parte, en cuanto supone entender vigente dicho precepto, lo cual es difícilmente sostenible desde un punto de vista estrictamente jurídico, dando lugar a una inadecuada interpretación del silencio legislativo. Y de otra, desde un punto de vista práctico y ante la bien diferente realidad social actual, por cuanto no permite dar respuesta a situaciones muy habituales como pueden ser los casos en que el beneficiario se encuentre acogido en Centros o Instituciones, o al

cuidado de personas no miembros de su familia o pertenecientes a ésta pero en grado más lejano.

Por el contrario, tales problemas quedarían resueltos si se entendiese que la intención del legislador al no regular la materia no fue otra que la de sujetarla a las prescripciones del ordenamiento civil, considerando que el importe de la pensión o subsidio devengado y no percibido forma parte del caudal hereditario del fallecido.

Otra cuestión a la que conviene atender es a la homogeneización entre los distintos regímenes públicos de previsión social, a lo que, en este caso, se contribuye mediante la toma en consideración de los criterios que en la materia a que esta Orden se refiere se vienen aplicando en el ámbito de los derechos pasivos de los funcionarios.

Al propio tiempo, atendiendo a las características de buena parte del colectivo protegido por la Seguridad Social y en aras de los principios de eficacia y celeridad, se ha estimado conveniente habilitar un cauce administrativo específico para acreditar la condición de heredero, únicamente a los efectos previstos en esta Orden, y respecto de las prestaciones económicas devengadas y no percibidas de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Cuando fallezca un beneficiario, las pensiones o subsidios reconocidos, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil a instancia de parte legítima.

Art. 2.º En los casos en que no exista testamento, y a falta de auto judicial de declaración de herederos, las personas que se consideren con derecho a ello podrán solicitar que por la Entidad gestora se reconozca su condición de tales a los exclusivos efectos de percibir el importe de las prestaciones a que la presente Orden se refiere.

Art. 3.º Las peticiones a las que se alude en el artículo anterior, serán resueltas por las Direcciones Provinciales de la Entidad gestora competente, previa tramitación del correspondiente expediente encaminado a discernir quiénes son los herederos del fallecido, sin perjuicio de la declaración judicial de herederos «ab intestato» que proceda.

A dicho fin, se observará el orden de llamamiento a la herencia y todo lo demás que proceda, conforme a la regulación contenida en el Derecho Civil común o foral que resulte aplicable.

Art. 4.º En la tramitación del expediente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se iniciará por escrito, que se presentará en la correspondiente Dirección Provincial, expresando quiénes son los herederos y su grado de parentesco con la persona de cuya sucesión se trate, acompañando certificaciones, literal del acta de defunción del causante y del Registro General de Actos de Última Voluntad, y solicitando la práctica de la información testifical que se expresa en la regla 4.ª del presente artículo.

2.ª Los hechos relativos al matrimonio, nacimiento, defunción, adopción y reconocimiento de los hijos que hayan de ser tenidos en cuenta para efectuar el reconocimiento de herederos, solamente podrán acreditarse con las correspondientes certificaciones del Registro Civil, que habrán de ser integrales, cuando se refieran a actos de adopción y reconocimiento de hijos, y si ni aun así contuvieran todos los datos necesarios a los efectos del expediente, se presentarán las escrituras, ejecutorias y demás documentos precisos.

3.ª Podrá prescindirse de la presentación de aquellas certificaciones del Registro Civil que se refieran a hechos que inequívocamente no tengan influencia en orden a la pretensión inicial a que el expediente de declaración administrativa de herederos se encamine.

4.ª Los testigos, en número de tres, que presentará el solicitante, exhibirán su documento nacional de identidad, serán advertidos de que declaran bajo juramento o promesa de decir la verdad y serán interrogados sobre constarles el fallecimiento del causante, que los designados en el escrito antes mencionado son los herederos del mismo y que no consta la existencia de otros distintos de igual o preferente derecho. No podrán actuar como testigos, además de los legalmente inhábiles, los funcionarios de la Dirección Provincial donde la información se practique.

5.ª Practicada la información se pasará el expediente a la Asesoría Jurídica de la correspondiente Dirección Provincial para que, si considera suficientes las actuaciones, determine quién o quiénes son los herederos del causante de que se trate.

Art. 5.º 1. Finalizado el expediente, se entregará con la declaración de herederos al que lo promovió para que pueda usar del mismo a los efectos previstos en esta Orden.

2. Si durante la tramitación del expediente administrativo se acreditase que se ha solicitado la declaración de herederos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se suspenderán las actuaciones y se estará a lo que, en su día, se resuelva por dichos Tribunales.

3. Cuando surjan controversias entre los herederos por derecho civil sobre derecho o mejor derecho al cobro de las pensiones o subsidios devengados y no percibidos, se suspenderá la tramitación del expediente a resultas de lo que los Tribunales competentes resuelvan.

De igual forma se procederá en el supuesto de que surjan controversias sobre el estado civil a efectos del derecho al percibo de las prestaciones devengadas y no percibidas, sin perjuicio de que se efectúe el reconocimiento directo a favor de quienes no planteen dudas sobre su personalidad y legitimación.

4. El planteamiento de las cuestiones a que se refieren los números 2 y 3 anteriores interrumpirá los plazos a que se refieren el artículo 55 de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 6.º Contra las resoluciones que se adopten por las Direcciones Provinciales de la Entidad gestora competente los que eventualmente se consideren perjudicados podrán formular la reclamación previa regulada en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.